

**RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el señor **OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **7.124.942**, en su condición de sancionado, contra la Resolución N° 00005894 (09/04/2026) expedida por la gerencia seccional de Boyacá ICA, que lo sancionó administrativamente con una multa de TRES (03) salarios mensuales legales vigentes a la comisión de la infracción (año 2023).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de escrito presentado el día 30 de abril de 2026, el señor **OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ**, interpone el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la resolución No. 00005894 (09/04/2026) proferida por la Gerencia Seccional Boyacá ICA el cual se sustenta bajo los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso se interpone dentro del término legal previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa

En la resolución recurrida se afirma que el suscrito no presento descargos dentro del termino concedido. Tal afirmación resulta contraria a la realidad procesal, toda vez que dichos descargos fueron presentados oportunamente mediante comunicación remitida por correo electrónico el día 07 de octubre de 2024, dentro del plazo legal establecido.

Sustento legal: el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho al debido proceso. Al ignorar los descargos presentados en el termino legal, el ICA incurre en una vía de hecho y en un vicio de nulidad del acto administrativo por falta de motivación y vulneración del derecho a la defensa.

En dichos descargos se expuso claramente frente a los hechos:

- *Soy consciente que la obligación de realizar la vacunación, es un beneficio para mis animales, para mis vecinos y de manera general para toda la comunidad.*
- *Yo tenia en aumento el ganado con el señor William González y Cesar González, de las cuales eran 10 reces, 9 machos y una*

**RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

hembra, se pastaban en la vereda Guatoque de Santa Sofia, vereda Labranzas y Resguardo del Municipio de Sutamarchan.

- *El señor Éiber Josué Pardo, se comunicó conmigo vía telefónica y me informa que se va realizar el ciclo de vacunación, no obstante, le manifesté que el ganado lo había vendido días antes en la plaza de mercado de Santa Sofia – Boyacá por lo tanto no tenía ganado para vacunar.*
- *Quiero exponer que, el acta de predio no vacunado presenta errores al indicar que me negué a la vacunación, cuando en ningún momento me negué, vuelvo y reitero que no se realizó la vacunación pues ya no tenía ganado propio el cual vacunar, porque fue vendido días antes.*

Frente a las pretensiones manifesté lo siguiente

- *Solicito amablemente sea exonerado de toda responsabilidad que se pretenda frente al auto de formulación de cargos N° 864 del 13 de diciembre de 2023, Expediente N° BOY.2.17.0-82.001.2023-409; toda vez que mi actuar siempre estuvo en el marco de la Buena fe, y jamás me negué a realizar la vacunación como se pretende hacer ver en el acta de predio no vacunado.*

Frente a las pruebas manifesté:

- *Solicito se sirva realizar la practica de interrogatorio de los señores: Éiber Josué Pardo Cuadrado*

Estas circunstancias no fueron valoradas dentro del acto administrativo sancionatorio configurándose una vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Para la fecha de inicio del primer ciclo de vacunación 2023, los semovientes objeto de la sanción ya no se encontraban bajo mi propiedad ni tenencia, en razón a que, con anterioridad a dicha jornada, fueron vendidos en la plaza de merado del municipio de Santa Sofia, Boyacá.

En consecuencia, al momento de la ejecución de la campaña de vacunación, dichos animales no estaban bajo mi esfera de custodia ni responsabilidad jurídica, lo que excluye cualquier imputación de incumplimiento atribuible a mi persona.

Así las cosas, resulta improcedente la imposición de la sanción, toda vez que no concurría el presupuesto factico de propiedad o tenencia exigido por la normatividad para derivar responsabilidad en el cumplimiento de la obligación de vacunación.

Sustento legal: *el decreto 1840 de 1994 y las resoluciones anuales de vacunación del ICA, establecen que la obligación de vacunar recae sobre el*

RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

poseedor o propietario actual del ganado durante el periodo que dure el ciclo. Al no ser el tenedor al momento de la vacunación, no existe el nexo causal para la sanción.

3. Insuficiencia probatoria para imponer sanción administrativa

La sanción impuesta carece de sustento probatorio suficiente, en la medida en que se fundamenta únicamente en un acto administrativo que no acredita de manera plena la existencia de conducta renuente.

Lo anterior desconoce los principios de: presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad, carga de la prueba en cabeza de la administración, los cuales rigen toda actuación administrativa sancionatoria conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

4. Falta de motivación suficiente del acto administrativo

El acto administrativo sancionatorio no valoro integralmente las circunstancias particulares del caso, especialmente:

- *Los descargos presentados oportunamente*
- *La falta de legitimación en la causa por pasiva*

Lo anterior configura una vulneración al principio de debida motivación del acto administrativo.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO: *REPONGASE la Resolución No.00005894 del 09 de abril de 2026 y, en su lugar ORDENESE el archivo definitivo del proceso sancionatorio, al verificarse la inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuible al suscrito, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y en garantía de los principios de legalidad y debido proceso.*

SEGUNDO: *En subsidio, se interpone recurso de apelación para que por el superior jerárquico, se disponga la revocatoria de la sanción impuesta, conforme a los argumentos de hecho y de derecho esbozados en este escrito*

TERCERO: *En garantía del derecho fundamental de defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, TENGASE como prueba los descargos presentados mediante correo electrónico el día 07 de octubre de 2024, los cuales deberán ser incorporados al expediente. Su consideración resulta indispensable para asegurar la contradicción de las imputaciones y la plena eficacia de las garantías procesales.*

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

- *Copia del correo electrónico mediante el cual se presentaron los descargos.*
- *Copia del correo electrónico mediante el cual se recibe el radicado de dichos descargos*
- *Descargos presentados.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Siendo este el encargado de expedir las normas correspondientes para la prevención, control y erradicación de enfermedades, la Ley 395 de 1997, que determina tanto los ciclos de vacunación, ejecución, registro de las mismas por parte del personal capacitado y autorizado, al igual que las sanciones para quienes incumplan las disposiciones establecidas.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamentan la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para adecuar y emitir la normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa nacional de erradicación de la fiebre aftosa.

El artículo 3 de la resolución 1779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional a su turno, el artículo 4 ibidem, determina los dos ciclos únicos de vacunación con 45 días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA establecerá los ciclos de vacunaciones correspondientes.

Una vez agotado el trámite procesal administrativo, y cumplidas a cabalidad cada una de las etapas procesales, mediante resolución N°. 00005894 del 09 de abril de 2026, la Gerencia Seccional del ICA en Boyacá, y teniendo en cuenta el análisis de acervo probatorio considero que el señor **OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ**, como ganadero, presentaba un inventario de un total de trece (13) bovinos, los cuales no se encontraban vacunados para el primer ciclo de vacunación del 2023, según APNV N° 4033373 de fecha 17 de julio de 2023, desconociendo así las normas sanitarias expedidas por el ICA respecto a la vacunación del ganado bovino para la erradicación de la fiebre aftosa.

Frente a las exculpaciones presentadas por el recurrente, y en aras de proteger los derechos del señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ, y dar trámite a sus peticiones, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, y es que I). Es pertinente por parte de este despacho reconocer que una vez revisada la base de datos y las direcciones de correo electrónico si se logró evidenciar el efectivo aporte de los correspondientes descargos aportados por el recurrente, no obstante, los mismos no fueron considerados en el momento procesal oportuno debido a que, por el elevado volumen de comunicaciones recibidas en la bandeja de entrada institucional, no fueron advertidos oportunamente por este despacho. En aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, se procede a tenerlos en

**RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

cuenta y a valorarlos en la presente resolución, incorporándolos como elemento para el análisis y resolución del presente recurso, así

HECHOS

PRIMERO: soy consciente que la obligación de realizar la vacunación, es un beneficio para mis animales, para mis vecinos y de manera general para toda la comunidad.

SEGUNDO: Yo tenía en aumento el ganado con el señor William González y Cesar González, de las cuales eran 10 reces, 9 machos y una hembra, se pastaban en la vereda Guatoque de Santa Sofia, vereda Labranzas y Resguardo del Municipio de Sutamarchan.

TERCERO: El señor Élber Josué Pardo, se comunicó conmigo vía telefónica y me informa que se va a realizar el ciclo de vacunación, no obstante, le manifesté que el ganado lo había vendido días antes en la plaza de mercado de Santa Sofia – Boyacá por lo tanto no tenía ganado para vacunar.

CUARTO: Quiero exponer que, el acta de predio no vacunado presenta errores al indicar que me negué a la vacunación, cuando en ningún momento me negué, vuelvo y reitero que no se realizó la vacunación pues ya no tenía ganado propio al cual vacunar, porque fue vendido días antes.

Conforme lo anterior hago la siguiente

PRETENSION

Solicito amablemente sea exonerado de toda responsabilidad que se pretenda frente al auto de formulación de cargos N° 864 de 13 de diciembre de 2023, expediente N° BOY. 2.17.0-82.001.2023-409; toda vez que mi actuar siempre estuvo en el marco de la Buena fe, y jamás me negué a realizar la vacunación como se pretender hacer ver en el acta de predio no vacunado

PRUEBAS

Solicito se sirva realizar la práctica de interrogatorio de los señores:

Élber Josué Pardo Cuadrado

I). Es así que este despacho observa que el administrado admite el conocimiento sobre la obligación de vacunación, respecto a su manifestación sobre la supuesta tenencia en aumento del ganado y su posterior venta, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por soporte documental alguno (como la Guía Sanitaria de Movilización Interna o el respectivo reporte en el sistema), requisitos indispensables para acreditar la transferencia de responsabilidad, aun habiendo sido valorados integralmente los descargos aquí transcritos, estos no tienen la eficacia probatoria suficiente para desvirtuar el Acta de Predio No Vacunado (APNV), documento que goza de presunción de veracidad al ser suscrito por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, al no acreditarse legalmente la salida de los animales del predio antes de la jornada de vacunación, los argumentos de defensa expuestos no son prueba suficiente para desvirtuar el proceso, de igual forma II).

**RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

Cuando se habla de legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud jurídica que faculta a una persona para ser sujeto pasivo de una pretensión y/o sanción, lo que significa que debe existir una relación directa entre el sujeto y el derecho o la obligación reclamada, para el caso en concreto debe existir una relación de causalidad entre el responsable de la vacunación de los animales y la omisión del deber legal de inmunización. Es así que al ser el recurrente el titular de dicha obligación, se encuentra plenamente identificado para responder por e incumplimiento objeto de esta actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la manifestación del recurrente, sobre que al momento de la vacunación los animales ya no se encontraban bajo su propiedad toda vez que habían sido vendidos, es imperativo precisar lo siguiente y es que la carga de acreditar dicha manifestación recae exclusivamente sobre el hoy sancionado pues de debió aportar la documentación correspondiente sobre la movilización de los animales, en el expediente no reposa la Guía Sanitaria de Movilización Interna la cual pueda constatar que los animales fueron llevados a la plaza de mercado de Santa Sofia, y su posterior venta, o actualización del inventario de bovinos y bufalinos en los diferentes aplicativos del Instituto, al no existir prueba fehaciente contemporánea a los hechos que demuestre la transferencia de la titularidad o la ausencia de animales en el predio, no se logra desvirtuar el APNV, por consiguiente al figurar como propietario o tenedor al momento de la visita por parte del vacunador, el recurrente conserva plenamente la legitimación en la causa por pasiva, siendo así el responsable directo por la omisión del deber legal de vacunar.

III). Respecto a la insuficiencia probatoria, es importante primero señalar que el Acta de Predio No Vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, y para el APNV sirva como prueba para iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, esta debe estar debidamente diligenciada y debe permitir evidenciar los siguientes datos: la individualización del presunto responsable de la infracción, (esto quiere decir nombre e identificación del ganadero), establecer de forma clara el número de animales no vacunados contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina así como su distinción entre hembras y machos, determinar el nombre y ubicación del predio, en ese entendido el Acta de Predio No Vacunado N°. 4033373 cumple con cada uno de estos requisitos toda vez que se puede observar una clara identificación del ganadero o responsable de la vacunación del predio que es el señor **OMAR AVILA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.124.942**, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos, el cual para el caso que nos ocupa estaba categorizado de la siguiente manera: **TRES (03) HEMBRAS, DIEZ (10) MACHOS, PARA UN TOTAL DE TRECE (13) ANIMALES**, y la ubicación del predio **LOS MUCHACHOS, UBICADO EN LA VEREDA LABRANZAS Y RESGUARDO, DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN (BOYACÁ)**, la fecha en la que se realizó la visita **17 DE JULIO DE 2023**, y la **FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA VACUNACIÓN**, por lo tanto goza de la idoneidad probatoria dado que en el expediente no obra prueba alguna que controvierta la veracidad de lo allí consignado.

IV). Por otra parte, respecto al argumento de la supuesta falta de motivación del acto administrativo, es preciso reiterar que si bien en la Resolución Sancionatoria N° 00005894, no se valoró de manera oportuna de los descargos y argumentos

**RESOLUCIÓN No.00016274
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ contra la RESOLUCION 00005894 (09/04/2026)

presentados por el recurrente, estos fueron objeto de análisis en el presente recurso. Y que por el hecho de que la decisión final sea desfavorable a sus intereses no constituye, bajo ninguna circunstancia, una vulneración al principio de debida motivación, toda vez que la administración ha expuesto con claridad y suficiencia las razones de hecho y de derecho que sustentan la sanción impuesta y que por medio de esta resolución la confirman pues se explica detalladamente por qué los argumentos de defensa no tienen la capacidad jurídica de desvirtuar la infracción comprobada, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa conforme al artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea exigible para la administración el acceder a pretensiones que carecen de soporte probatorio.

En virtud de anterior,

RESUELVE:

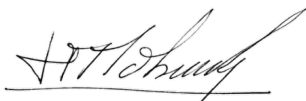
ARTICULO 1.- NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes las decisiones de la Resolución N° 00005894 del 09 de abril de 2026, que sanciono al señor **OMAR HERNANDO AVILA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.124.942**, domiciliado en el predio denominado **LOS MUCHACHOS**, Vereda Labranzas y Resguardo del Municipio de Sutamarchan (Boyacá), con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3.- Conceder el recurso de Apelación para que ante la Sub- gerencia de protección animal sea resuelto conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los catorce (14) dias de agosto de 2026

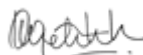


HERBERTH MATHEÚS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica



Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Oficina Jurídica Secc. Boyacá



Aprobó: Herberth Joaquin Matheus Gómez